

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4308.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 443.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

*Vigilancia.—Circular.—*Habiendo desertado del regimiento infantería de Isabel II el soldado José Agustín espósito, natural de Iviza cuyas señas personales se espresan á continuación, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comisario de vigilancia, fuerza de guardia civil y demas dependientes de este Gobierno adopten las medidas convenientes á fin de conseguir su captura poniéndolo con seguridad á disposición del excelentísimo Sr. Capitan general de estas islas que lo reclama. Palma 19 de junio de 1860.—José Primo de Rivera.

Señas.—Estatura 4 piés 10 pulgadas 6 líneas, pelo castaño, cejas id., ojos garzos, color triguëño, nariz pequeña, barba lampiña, edad 24 años.

Núm. 444.

*Vigilancia.—Circular.—*Habiendo desertado del regimiento infantería de Isabel II el soldado Rafael Fuster, natural de esta ciudad, cuyas señas personales se espresan á continuación, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comisario de vigilancia, fuerza de Guardia civil y demas dependientes de este Gobierno, adopten las medidas convenientes á fin de conseguir su captura poniéndolo con seguridad á disposición del Excmo. Sr. Capitan general de estas islas que lo reclama. Palma 19 de junio de 1860.—José Primo de Rivera.

Señas.—Estatura 5 piés, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, color moreno, nariz regular, barba poca, edad 25 años.

Núm. 445.

*Vigilancia.—Circular.—*Habiendo desertado del 6.º batallón de infantería de Marina el soldado Juan Riera Roig, hijo de Juan y de María natural de Santa Gertrudis en la isla de Ibiza, cuyas señas personales se espresan á continuación, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comisario de vigilancia y fuerza de Guardia civil, adopten las medidas oportunas para su captura poniéndolo con seguridad caso de que sea habido, á disposición del Excmo. Sr. Capitan general de estas islas que lo reclama. Palma 19 de junio de 1860.—José Primo de Rivera.

Señas.—Pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz regular, color malo, barba lampiña.

Núm. 446.

*Vigilancia.—Circular.—*Habiendo desertado del Regimiento Infantería de Isabel 2.ª el soldado Silvestre Juliá hijo de Silvestre y de Juana María Moyano natural de Felanitx, cuyas señas personales se espresan á continuación, encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia Comisario de Vigilancia, fuerza de Guardia Civil y demas dependientes de este Gobierno adopten las medidas convenientes á fin de conseguir su captura poniéndolo con seguridad á disposición del Excmo. Sr. Capitan General de estas Islas que lo reclama. Palma 19 de junio de 1860.—José Primo de Rivera.

Señas.—Estatura 5 piés 1 pulgada, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, color bueno, nariz regular, barba idem, edad 20 años.

Núm. 447.

*Quintas.—*En la Gaceta de Madrid número 164 correspondiente al día 12 de este mes, se halla inserta la Real orden siguiente:

«Pasado á informe de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado el espediente promovido por D. José García Tuñon, padre del mozo Francisco, quinto del reemplazo ordinario de 1857 por el cupo de Proaza, provincia de Oviedo, reclamando que de los 6.000 rs. con que redimió el servicio militar de su citado hijo se le devuelva la parte correspondiente al tiempo que este sirvió personalmente en el ejército, dichas Secciones han emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«Cumpliendo con la Real orden de 12 de enero de 1859, han examinado estas Secciones el espediente en que D. José García Tuñon, padre de Francisco, quinto por el cupo de Sograndio de Proaza en la de 1857, solicita, fundado en la Real orden de 14 de setiembre de 1858, se deduzca y devuelva de los 6.000 rs. con que redimió la suerte de su hijo la parte correspondiente al tiempo que sirvió personalmente en el ejército ínterin se resolvió el recurso de escepcion que tenia propuesto.

Desde luego la Real orden de 14 de setiembre de 1858, en que apoya su solicitud el reclamante, no es aplicable al caso actual; pues dicha Real disposicion fué dictada para los mozos que se sustituyeran ó redimieran en consecuencia y con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 29 de agosto de 1857, es decir, de los que despues de haberse sustituido en el ejército activo eran llamados otra vez á él por haberles tocado la suerte á sus sustitutos en la milicia provincial.

Al dictar una y otra Real orden hubo que respetar las circunstancias y derechos adquiridos por los mozos á que las mismas aluden; pero en el presente caso se trata de una sustitucion pura y simplemente verificada con arreglo al párrafo segundo del art. 139 de la ley vigente de reem-

plazos, en que no militan ninguna de las causas que motivaron las repetidas Reales órdenes de 29 de agosto de 1857 y 14 de setiembre de 1858, que fué consecuencia de aquella.

Quede, pues, sentado que la Real orden en que la reclamacion se apoya no tiene aplicacion al caso que nos ocupa.

Tampoco se encuentra en la ley disposicion alguna que abone la pretension de D. José García; pues en todo el capítulo 16 que habla de las diferentes maneras establecidas para sustituirse, no hay ni un solo artículo en que pueda basarse una resolucion favorable á lo que por el recurrente se pretende, sino, por el contrario, alguna de la que puede colegirse que no debe accederse, porque la índole y espíritu de la ley es que, siempre que la redencion se realice, lo sea por la suma total de la cantidad señalada sin deducciones por el tiempo servido.

En efecto, el art. 148 concede á los mozos cuyos sustitutos desertan dentro del año de responsabilidad la gracia de que pue dan redimir su obligacion del servicio con la entrega de 6.000 rs., y no se tiene presente en esta disposicion que el sustituto haya servido algun tiempo ántes de desertar para que se deduzca de dicha suma.

Igual juicio puede formarse por el contexto de la Real orden de 17 de noviembre de 1853, que fué justamente en la que se declaró que los mozos podian hacer uso del beneficio de redencion despues de fallados sus recursos por el Gobierno supremo; y ni aun en esta Real orden, que era en la que parecia natural se hubiese tenido presente el tiempo servido por el que iba á redimirse, se hizo mencion de esta circunstancia.

Por tanto, pues, con arreglo á la ley no se puede acceder en concepto de las Secciones á la pretension de D. José García Tuñon.

Y habiendo tenido á bien la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y que esta disposicion sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de ju-

nio de 1860. —Posada Herrera. —Señor Gobernador de la provincia de...»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad y demas efectos correspondientes. Palma 18 de junio de 1860. —José Primo de Rivera.

## Núm. 448.

**Gobierno. —Negociado 4.º.** —En el incendio que se declaró en una casa de esta ciudad en la madrugada del día de ayer se distinguió por su brillante comportamiento el Guardia civil de 2.ª clase Ramon Lizana Masfil quien con objeto de salvar con grande esposicion de su vida la de una muger que se estaba casi asfixiada dentro de la habitacion, escaló una ventana, viéndose obligado por el exceso de humo á romper otra y cristales que le causaron una herida leve en la mano derecha y algunas contusiones en la izquierda, lo que pudo conseguir con auxilio del paisano vecino de esta capital Juan Miralles.

Hechos de tal naturaleza son dignos de publicidad y al efectuarlo no puedo ménos de significar mi satisfaccion como recompensa de tan laudable proceder y estímulo á sus dignos compañeros de la benemérita Guardia civil y por el comportamiento del paisano Miralles. —Palma 19 de junio de 1860. —José Primo de Rivera.

## Núm. 449.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 3 de este mes, se halla inserta la Real orden siguiente.

«Ministerio de la Gobernacion. —Gobierno. —Negociado 4.º. —Enterada la Reina (q. D. g.) del espediente promovido por los Ayuntamientos de Eibar y Plasencia en solicitud de que se autorice á los fabricantes de armas de ambos pueblos para construir libremente y por su cuenta carabinas rayadas y otras armas del calibre de guerra; y deseando S. M. que se facilite en cuanto sea compatible con el orden público el desarrollo de dicha industria en todo el reino, se ha servido resolver, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con el parecer de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado lo que sigue:

1.º Se autoriza en todas las provincias la construccion de armas del calibre de guerra con destino esclusivamente á la esportacion sin perjuicio de que, cuando lo estime conveniente, adquiera el Gobierno en las fábricas particulares un número cualquiera de aquellas para aplicarlas á la fuerza pública.

2.º Los fabricantes que piensen dedicarse á esta industria darán aviso anticipado al Gobernador de la provincia, y llevarán un libro foliado y rubricado en todas sus hojas por dicha autoridad, ó la persona que la misma designe, en el cual anotarán precisamente todas las armas que construyan.

3.º Las armas llevarán el sello ó marca de la fábrica y el número de orden de su construccion.

4.º Los Gobernadores y Autoridades locales podrán visitar las fábricas siempre que lo estimen conveniente, en cuyo caso los fabricantes, ó las personas á cuyo cargo estén aquellas deberán facilitarles cuantos datos necesiten.

5.º Cuando hayan de esportarse armas, ademas de los requisitos que para tales casos establecen las leyes de Adua-

nas, los fabricantes presentarán al Gobernador facturas por duplicado con el conforme de la Aduana respectiva. En todas las operaciones que se verifiquen hasta que las armas se hallen á bordo si se esportan por mar, ó en los respectivos carruajes si por tierra, podrá intervenir el Gobernador por sí ó por los agentes que al efecto comisionare.

6.º Cuando con motivo de sucesos graves tales como la alteracion del orden público ó la invasion de enemigos, deban las armas ponerse en lugar seguro á juicio del Gobierno ó de los Gobernadores en su caso, serán depositadas á costa de los interesados en las capitales de provincia ó en los puntos que se señalen; pero el depósito solo durará lo que las circunstancias lo motiven.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de junio de 1860. —Posada Herrera. —Sr. Gobernador de la provincia de...»

Y á fin de que tenga la debida publicidad he dispuesto se inserte en el Boletín oficial, debiendo los que piensen dedicarse á tal industria en esta provincia dar aviso anticipado á este Gobierno por conducto de los respectivos alcaldes para los efectos correspondientes. Palma 14 de junio de 1860. —José Primo de Rivera.

## Núm. 450.

**Sanidad.** —En la Gaceta de Madrid número 165 correspondiente al día 13 de este mes se hallan el decreto y Real orden que siguen:

### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se dividen los puertos del litoral de la península é islas adyacentes en puertos de primera, segunda y tercera clase.

Art. 2.º Son puertos de primera clase: Alicante, Barcelona, Cádiz, Málaga, Santander y Valencia.

Art. 3.º Son puertos de segunda clase: Almería, Bilbao, Cartagena, Coruña, Las Palmas (Canarias), Mahon, Palma (Mallorca), Sanlúcar de Barrameda, Santa Cruz de Tenerife (Canarias), Tarragona, Torre Vieja (Alicante) y Vigo.

Art. 4.º Pertenecen á la tercera clase los demas puertos habilitados de la península é islas adyacentes.

Art. 5.º En cada uno de los puertos de primera clase habrá un lazareto de observacion para los efectos que determina el art. 27 de la ley de Sanidad.

Art. 6.º Los empleados y dependientes de la Sanidad marítima en los puertos de primera y segunda clase percibirán un sueldo fijo del presupuesto del Estado, con arreglo á la plantilla que forme el ministro de la Gobernacion.

Art. 7.º Habrá por lo ménos, para el mejor servicio sanitario, en cada uno de los puertos de tercera clase, un médico, un secretario, un auxiliar escribiente, un celador pa-

tron de falúa y cuatro marineros, entre los cuales se distribuirán las tres cuartas partes de los derechos de sanidad que se recauden en el puerto.

Art. 8.º La distribucion que menciona el artículo anterior se hará en la proporcion siguiente: despues de satisfechos los gastos del material y pagados los marineros, percibirán del remanente cuatro décimos el médico, tres décimos el secretario, y otro tanto el auxiliar escribiente y celador patron.

Art. 9.º El ministro de la Gobernacion queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en palacio á seis de junio de mil ochocientos sesenta. —Está rubricado de la real mano. —El ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

### Beneficencia y Sanidad.

#### Negociado 5.º

Clasificados por Real decreto de esta fecha los puertos habilitados de la Península é islas adyacentes para los efectos que establece la ley de Sanidad, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien acordar las siguientes reglas que habrán de observarse en el servicio sanitario, marítimo y terrestre, ínterin se publica el reglamento general del mismo.

1.ª Las juntas provinciales de sanidad, así las de las capitales del interior como las del litoral, se renovarán cada dos años, pudiendo ser reelegidos sus individuos.

2.ª Los gobernadores de provincia elevarán al ministerio de la Gobernacion ántes del 15 de diciembre próximo la propuesta en terna de los vocales elegibles que menciona el primer extremo del art. 53 de la ley del ramo.

3.ª Las juntas municipales se renovarán en el mismo período y forma que las provinciales á propuesta del alcalde y eleccion del gobernador de la provincia.

4.ª El cargo de vocal de las juntas de sanidad es honorífico y gratuito: da derecho á la consideracion pública y á la del gobierno, y no podrá renunciarse sino por causa notoria ó plenamente justificada.

5.ª Las juntas de sanidad del interior cuidarán escrupulosamente de la observancia de la higiene pública, y con especial esmero de cuanto haga relacion á la buena calidad de los alimentos, aguas y aseo de las poblaciones, procurando estirpar ó alejar inmediatamente de ellas todos los focos de infeccion.

6.ª En las Juntas de Sanidad marítima habrá constantemente un Vocal de turno para vigilar y disponer lo conveniente á fin de que el servicio no se retrase ni ocasione perjuicios por este concepto á los buques que pidan entrada en la bahía.

7.ª La visita á los buques se hará bajo la directa responsabilidad del Vocal de turno, personalmente

por el Médico de visita de naves, acompañado del intérprete si el buque fuera extranjero, y de los demas dependientes de la Secretaría que el servicio haga necesarios.

8.ª No será admitido á libre plática ningun buque sin que presente su patente limpia y en regla, y sin oír el parecer del Médico que haya practicado la visita en cuanto al estado higiénico de aquel, su tripulacion y buenas condiciones del cargamento.

9.ª Cuando este consista en artículos de consumo para el alimento público y se halle averiado, no se permitirá su descarga en tierra.

10. Serán despedidos para los lazaretos de San Simon ó Mahon todos los buques de patente súcia ó que procedan de puertos infestados por la peste levantina ó fiebre amarilla; los que hayan tenido ó tengan á bordo muertos ó enfermos de tifus, escorbuto, viruela maligna ú otra dolencia de conocido carácter contagioso; los que carezcan de patente y no justifiquen de una manera satisfactoria su falta, y los que por un deplorable estado higiénico ó funestos accidentes durante la travesía merezcan que se les sujete al trato de cuarentena rigorosa.

11. Serán despachados para cualquiera de los lazaretos de observacion establecidos en los puertos de primera clase los buques que lleven patente súcia de cólera-morbo, los cuales sufrirán la cuarentena que señala el art. 35 de la ley: ademas se despedirán para los mismos los buques procedentes de puertos extranjeros que no traigan visada la patente por los Agentes consulares españoles, siempre que los haya en el puerto de su salida: los que hayan tenido muertos durante el viaje, ó conduzcan enfermos de disenteria ó de cualquiera otra dolencia febril no contagiosa: los que hayan tenido roce ó comunicacion en el mar, con buques infestados ó de ignorada procedencia; los que hayan salido de puertos súcios durante los primeros quince días siguientes á la declaracion oficial de haber cesado la enfermedad, y todos aquellos cuyo estado higiénico no sea cumplidamente satisfactorio. A estos buques se les aplicará el trato que determina el art. 36 de la ley de Sanidad.

12. Se entiende por puertos *notoriamente comprometidos* para los efectos que espresa dicho art. 36, los que sin adoptar ninguna clase de precauciones sanitarias se hallen en continuo trato con puertos apesados dentro de un espacio de 10 leguas. Asimismo se considerarán como puertos comprometidos, y sus procedencias sujetas á la observacion que señala el citado art. 36, aquellos que, aunque oficialmente no hayan sido declarados súcios, sea notorio un mal estado sanitario.

13. Ninguna junta de sanidad marítima podrá alterar por sí los acuerdos tomados por otra. Las dudas que ocurran, tanto acerca de es-

te particular como con referencia á la práctica de las reglas 8.<sup>a</sup>, 9.<sup>a</sup>, 10, 11 y 12, las consultarán inmediatamente por el telégrafo á la direccion general del ramo en el ministerio de la Gobernacion.

14. Los gobernadores de las provincias marítimas con lazaretos de observacion escitarán el celo de las respectivas Juntas de comercio para que los ausilien como directamente interesadas en la existencia del lazareto, á fin de que este se plantee con la brevedad posible y las condiciones propias á los establecimientos de su clase.

15. Las juntas de sanidad de los puertos de primera clase destinarán para el servicio de los lazaretos de observacion al segundo médico de visita de naves y el número de celadores que consideren indispensables.

16. Los lazaretos súcios de San Simon y Mahon dependerán directa y esclusivamente, el primero del gobernador de la provincia de Pontevedra, y el segundo del subgobernador de Menorca.

17. Se recomienda muy especialmente á los gobernadores de las provincias marítimas que la recaudacion de los derechos sanitarios se verifique con la exactitud y puntualidad que previene el art. 50 de la ley de Sanidad.

18. En los primeros 15 dias de julio y enero de cada año remitirán á la Direccion general una nota detallada de los derechos sanitarios recaudados en el semestre respectivo.

19. Toda exaccion que se haga por los dependientes de la Sanidad marítima que no se halle comprendida en la tarifa adjunta á la ley, será penada con la pérdida del empleo, sin perjuicio de lo que resulte de la causa que se forme, si á ello hubiere lugar.

De orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de junio de 1860.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de.....

Y he dispuesto su insercion en el Boletín oficial para su publicidad y cumplimiento en esta provincia. Palma 20 de junio de 1860.—José Primo de Rivera.

## Núm. 451.

### CAPITANÍA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES. ESTADO MAYOR. Seccion 1.<sup>a</sup>

Orden general del dia 19 de junio de 1860, en Palma.

El Escmo. Señor Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 4 del actual, traslada al escelentísimo Sr. Capitan general de estas Islas, la Real orden siguiente.

«Escmo. Sr.:—El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de infantería lo que sigue:

—Enterada la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E. fecha 17 de mayo último consultando acerca de varios extremos relativos á los individuos de la clase de tropa que voluntariamente pasaron al ejército de Africa, se ha servido resolver:—1.<sup>o</sup> Que segun lo mandado en Real orden de la citada fecha, se proceda al licenciamiento de los que sentaron plaza por el tiempo que durase la guerra.

—2.<sup>o</sup> Que los individuos procedentes de los batallones Provinciales que con el mismo motivo de la guerra pasaron á los de infantería, vuelvan á sus primitivos cuerpos si así les conviniese.—3.<sup>o</sup> Que los de infantería á quienes se destinó á formar parte de las compañías de obreros de Administracion militar creados por Reales órdenes de 3 de octubre y 12 de diciembre próximo pasado, continúen en las mismas hasta tanto que con los datos precisos se resuelva si debe ser permanente este servicio y bajo las formas y reglas que haya de subsistir dicha fuerza, sin que esto obste para que los provinciales que ingresaron en las precitadas compañías puedan restituirse, si lo desean, á sus respectivos batallones.

—4.<sup>o</sup> Los individuos de los cuerpos de Infantería que á voluntad propia pasaron á los de la misma arma del ejército de Africa, continuarán en los que hoy se hallen sirviendo.—5.<sup>o</sup> y último. El abono del doble tiempo concedido por la guerra de Africa, se aplicará desde luego á todas las clases de tropa que se encuentren en el caso de obtenerlo, y si con este beneficio hubieren satisfecho los plazos de su compromiso legal ó voluntario, se les expedirán sus licencias absolutas.—De Real orden comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia, para conocimiento de todos los cuerpos que guarnecen este Distrito.—El Comandante Gefe de E. M.—Casimiro Vizmanos.

## Núm. 452.

### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, la subasta anunciada para el dia 19 de diciembre último, con el fin de enagenar 800 cajones de pino que sirvieron de envases en las conducciones de efectos estancados desde las fábricas nacionales á los almacenes de esta Administracion principal, con arreglo á lo dispuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas en orden de 22 de mayo último, se procederá á celebrar nueva subasta que tendrá lugar el dia 2 de julio próximo á las doce de la mañana, bajo la presidencia del Sr. Gobernador de la provincia y en su despacho, fijándose el precio de cada cajon en 1 real 50 céntimos en lugar de los 2 rs. que señalaron para el tercer remate.

Las condiciones bajo las cuales se ha de celebrar el acto son las mismas que se publicaron en el Boletín oficial número 4219, y que se hallan de manifiesto en esta Administracion principal para conocimiento de los que deseen enterarse de ellas. Palma 19 de junio de 1860.—Luis Gil.

## Núm. 453.

### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LAS BALEARES.

Para que esta Administracion pueda dar cumplimiento á lo mandado por la Direccion general del ramo, se hace preciso que los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, remitan á esta oficina para el dia 30 del presente mes, las certificaciones del producto líquido de las rentas del 20 por 100 de Propios, correspondientes al 2.<sup>o</sup> trimestre del año actual, como igualmente negativas en el caso de que no hayan recaudado cantidad alguna por el espresado concepto.

Esta Administracion espera del celo de dichos funcionarios cumplirán con este servicio dentro el plazo que se les señala, pero si hubiese alguno que dejase de verificarlo, se verá en la dura necesidad de ponerlo en conocimiento del Sr. Gobernador de la provincia para que se proceda contra los morosos con arreglo á Instruccion. Palma 19 de junio 1860.—José Martín de la Calle.

## Núm. 454.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Montuiri.

El repartimiento de los 9,322 reales de recargo extraordinario de talla municipal sobre la contribucion territorial del corriente año, se hallará espuesto al público en la secretaría de esta Municipalidad desde el 18 al 26 del que rige, y durante este plazo se oirán las reclamaciones de los contribuyentes que se consideren gravados. Montuiri 15 junio de 1860.—Gabriel Ribas, alcalde.

## Núm. 455.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Escorca.

En vista de las prevenciones sobre estadística territorial publicadas por la Administracion de Hacienda pública en el Boletín oficial número 4291, ha resuelto este Ayuntamiento que sin perjuicio de ultimar los trabajos que tiene en curso para el amillaramiento de la riqueza, los propietarios y contribuyentes de este término presenten dentro el plazo de quince dias señalado por la Administracion, las relaciones que les convengan de sus propiedades y rentas, segun las disposiciones 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de la Direccion general de contribuciones que contiene dicho Boletín, á fin de que la junta de avalúo pueda apreciar las que se reciban dentro el referido plazo improrrogable. Escorca 17 de junio de 1860.—Bernardino Solivellas, alcalde.—Antonio Caneves, secretario.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Puigpuñent.

El reparto adicional de un cuatro por ciento de recargo extraordinario sobre el cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año actual para cubrir el déficit del presupuesto, municipal autorizado competentemente permanecerá espuesto al público en la secretaría de esta corporacion diez dias á contar desde la fecha en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial, con el fin de que los interesados puedan interponer las reclamaciones que crean oportunas, pues transcurrido dicho plazo ninguna será admitida.—Rafael Jaume, Alcalde.—P. A. del A.—Sebastian Terrés y Socías, Srio.

A tenor de circular de la Direccion general del ramo y las prevenciones de la Administracion de Hacienda pública sobre estadística territorial que se hallan insertas en el Boletín oficial núm. 4291, ha resuelto este Ayuntamiento que, sin perjuicio de ultimar los trabajos que tiene en curso para el amillaramiento de la riqueza, los propietarios y contribuyentes de este término presenten dentro el plazo de quince dias á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en dicho periódico, las declaraciones que les convengan de sus propiedades y rentas, segun las disposiciones 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de la citada circular, á fin de que la Junta de avalúo pueda apreciar las que se reciban dentro el referido plazo improrrogable. Puigpuñent 6 de junio de 1860.—Rafael Jaume, Alcalde.—P. A. D. A.—Sebastian Terrés y Socías, secretario.

## Núm. 457.

### AYUNTAMIENTO de Santa Margarita.

A consecuencia de lo dispuesto por la Direccion general de contribuciones y de lo prevenido con el mismo fin, por la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia; ha acordado este Ayuntamiento que todos los que poseen bienes en este distrito municipal y hayan sufrido alteracion las relaciones que tienen presentadas, las presenten de nuevo en el improrrogable plazo de 15 dias á contar desde la fecha del presente anuncio, que espirado sin haberlo efectuado este parará el perjuicio á que hubiere lugar. Santa Margarita 15 de junio de 1860.—Francisco Ferrer de Son Jordi, Alcalde.—P. A. D. A.—Gabriel Estelrich, Srio.

## Núm. 458.

### SECRETARÍA DE GOBIERNO de la Audiencia territorial de Mallorca.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Señor Regente de esta Audiencia, con fecha 30 de mayo último, la Real orden siguiente.

«El Señor Ministro de Gracia y Justicia dijo con fecha 7 de marzo último al Regente de la Audiencia de Zaragoza lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. en que manifiesta las dificultades de la Real orden de

13 de agosto de 1858 sobre el ejercicio de la profesion de la abogacia le ofrece para su exacto cumplimiento en los partidos judiciales en que no hay mas que un abogado ó aun cuando sean varios se hallan por cualquier causa incapacitados, para el ejercicio de la profesion, y considerando que el espíritu de la citada Real orden no fué nunca coartar ni mucho menos impedir el sagrado derecho de la defensa, sino proteger los intereses de los abogados establecidos fuera de las capitales donde hay colegio para que no fuesen indebidamente perjudicados, ha tenido á bien declarar que ínterin se adopta una resolucion definitiva y general, proceda V. S. con arreglo á la práctica antigua, solo en los casos de falta ó incapacidad de los abogados necesarios para la defensa de los reos ó litigantes en cuanto se interesa la buena administracion de justicia.—Lo que de Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes si en el distrito de esa Audiencia ocurriese algun caso parecido.»

Y habiéndose dado cuenta de la misma á la sala de Gobierno de esta Audiencia, ha acordado su cumplimiento, y que se circule como se verifica por medio del presente Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los jueces de primera instancia de este territorio y demas personas á quienes pueda interesar. Palma 18 de junio de 1860.—Enrique Morales.

**Núm. 459.**

*D. Ignacio Cortils Vidal juez de primera instancia del partido de Mahon.*

En virtud del presente, y en méritos del juicio necesario de testamentaria de los bienes de la difunta María Pomar y Abriña vecina que fué de Ciudadela, promovido en este juzgado por el procurador don Francisco Ponsetí en nombre de Juan Juan y Ferrer curador *ad litem* de la demente Marta Ferrer y Pomar, se cita y llama á los interesados en la referida herencia, de ignorado paradero Juana Ana Ferrer y Coranti, Juan Ferrer y Pax, Clara Ferrer y Pomar, Sabina Mas y Ferrer, Juan, María, Francisca, Angela y Antonia Sastre y Ferrer, y Miguel, María, Mariana y Marta Mercadal y Ferrer, para que se presenten en dicho juicio á usar de su derecho, pues que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, representándolos en el mismo mientras se presenten el promotor fiscal del Juzgado; por haberlo así ordenado por auto de nueve del actual en que se ha dado por prevenido el referido juicio. Mahon catorce de junio de mil ochocientos sesenta.—Ignacio Cortils Vidal.—Por su mandado—Juan Pons, escribano.

**Núm. 460.**

*D. Francisco de Madrid Dávila Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.*

Hace saber: Que habiéndose sacado á la primera y segunda subasta de una casa embargada á Francisco Bauzá para el pago de las costas en la causa que se le siguió sobre lesiones menos graves causadas por imprudencia, se ha procedido á su retasa que ha tenido lugar en la cantidad de cincuenta libras mallorquinas; en

su virtud se ha señalado para nuevo remate el cinco de julio próximo venidero á las doce en los estrados del juzgado. La persona que quiera interesarse en dicha subasta y remate podrá hacerlo que se le admitirán las proposiciones siendo arregladas. Palma diez y seis de junio de mil ochocientos sesenta.—Francisco de Madrid Dávila.—P. S. M.—Juan Medrano Borrega.

**Núm. 461.**

**ADMINISTRACION**

*de rentas Estancadas de Manacor.*

*Pliego de condiciones para la venta en pública subasta de ciento cincuenta cajones de pino que han servido de envase en la conduccion de efectos estancados, y se hallan existentes en los almacenes de esta Administracion. La subasta se verificará en la misma con asistencia del señor Alcalde Constitucional y de su secretario. Como es de urgente necesidad la venta de dichos envases con arreglo al artículo 2.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852 y para evitar el gravámen del alquiler de otro local para custodiarlos, solo mediarán diez dias desde el en que se verifique la publicacion de este pliego de condiciones en el Boletin oficial y periódicos de Palma. Bajo estos antecedentes se establecen las condiciones de la subasta en esta forma.*

1.ª Se venden en pública subasta ciento cincuenta cajones de pino que sirvieron de envase en las condiciones de efectos estancados desde las Fábricas Nacionales.

2.ª El tipo de la subasta es de cuatro rs. vn. por cajon segun se dispone en la Circular de la Direccion general de rentas estancadas de 21 de noviembre de 1858.

3.ª El remate se verificará en favor del postor mas beneficioso; en el concepto de que este deberá sujetarse al fuero de Hacienda, y renunciar cualquier privilegio que disfrute, sea de la clase que fuese.

4.ª Será obligacion del rematante ingresar en Tesorería el valor de los cajones de que se trata, y satisfacer los gastos del remate, los de la correspondiente escritura y el porte de los cajones desde el local en que se hallan al en que quiera trasladarlos.

5.ª Verificado lo que espresa la anterior condicion, es deber de la Administracion realizar la entrega al rematante de los cajones vendidos.

6.ª Téngase entendido que de las diligencias de subasta debe darse cuenta á la Direccion general de rentas estancadas por conducto de la Administracion principal, á fin de que merezca la Superior aprobacion, sin cuyo requisito no será válido el remate.

7.ª La subasta se verificará por consecuencia de las proposiciones que se hagan en pliegos cerrados y rubricados por los proponentes. Los pliegos los numerará el secretario por el orden de su presentacion. A las doce del dia del en que debe verificarse el remate, se abrirán y publicarán por orden numérico los referidos pliegos, y sobre el mas ventajoso se verificará la subasta. Si hubiese empate en la proposicion mas beneficiosa, recaerá el remate en favor del sugeto que mas mejore la postura en la subasta. Manacor 2 junio de 1860.—Pascual Palmer.—Palma 9 de junio de 1860.—El Administrador principal de Hacienda pública.—Luis Gil.

**Núm. 462.**

**JUNTA DE INSTRUCCION PÚBLICA**

*DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.*

Con arreglo al artículo 10 del Reglamento de exámenes de 18 de junio de 1850, se señala el dia 16 de julio próximo para dar principio á los exámenes or-

dinarios de maestros y maestras de instruccion primaria elemental.

Los aspirantes que se hallen con derecho á ellos deberán presentarse en la secretaria de la junta con los documentos prevenidos, con tres dias de anticipacion al señalado. Palma 13 de junio de 1860.—El presidente—José Primo de Rivera.—P. A. de la J.—El secretario—José Ignacio Moragues.

**Ciudad de Mahon.**

NOTA de los precios que tienen en esta plaza los artículos de consumo que en la misma se espresan, en la segunda quincena del mes de mayo de 1860.

	Medida y peso mallorquin.	Lib.	Suel.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Cént.
Trigo . . . . .	cuartera.				fanega.		
Centeno . . . . .	Id.				Id.		
Cebada . . . . .	Id.	3	9		Id.	34	50
Garbanzos . . . . .	Id.	7	4		arroba.	15	66
Arroz . . . . .	arroba.	1	14	6	Id.	26	28
Aceite . . . . .	cuartan.	1	16		Id.	72	
Vino del pais . . . . .	cuartin.	3	4	2	Id.	25	
Aguardiente . . . . .	Id.	3			Id.	23	66
Vaca . . . . .	libra.		8		libra.	1	7
Carnero . . . . .	Id.		7		Id.	1	83
Tocino . . . . .	Id.				Id.		
Trigo candeal . . . . .	cuartera.	6	18		fanega.	69	
Habas . . . . .	Id.				Id.		
Habichuelas . . . . .	Id.	10	10		Id.	105	
Guijas . . . . .	Id.				Id.		
Leña . . . . .	quintal.		8		quintal.	6	6
Carbon . . . . .	Id.	1	4		Id.	17	18
Queso . . . . .	Id.	19	10		Id.	297	14
Lana . . . . .	Id.	16	10		Id.	229	56
Paja de trigo . . . . .	arroba.				arroba.		
Id. de cebada . . . . .	Id.				Id.		

Mahon 1.º de junio de 1860.—El alcalde—Juan José Sancho.

**Ciudad de Iviza.**

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se espresan, durante la segunda quincena del corriente mes.

	Medida y peso mallorquin.	Lib.	Suel.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Cént.
Trigo . . . . .	cuartera.	6			fanega.	60	
Cebada . . . . .	id.	3	6		id.	33	
Centeno . . . . .	id.				id.		
Maiz . . . . .	id.				id.		
Garbanzos . . . . .	id.				id.		
Arroz . . . . .	arroba.	1	16		arroba.	24	
Aceite . . . . .	cuartan.	1	13		id.	66	
Vino . . . . .	cuartin.	3			id.	23	70
Aguardiente . . . . .	id.	8	8		id.	66	37
Vaca . . . . .	libra.				libra.		
Carnero . . . . .	id.		9		id.	6	
Tocino . . . . .	id.		18		id.	12	
Trigo candeal . . . . .	cuartera.						
Habas . . . . .	id.	5	8				
Habichuelas . . . . .	id.						
Guijas . . . . .	id.	5	8				
Leña . . . . .	quintal.		4	6			
Carbon . . . . .	id.		18				
Algarrobas . . . . .	id.	1	4				
Paja de trigo . . . . .	id.						
Id. de cebada . . . . .	id.						

Iviza 31 de mayo 1860.—El Alcalde—Juan Torres.